



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SENTENCIA No\_030**

EXPEDIENTE 2022-00271-00

Armenia, Q., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurado por **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO Y SANDRA MILENA BAÑOL OSORIO**, mediante apoderado judicial, advirtiéndole que, no concurren vicios de nulidad que, invaliden lo actuado ni que, se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna.

**HECHOS**

Indica la demanda que, los señores **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO Y SANDRA MILENA BAÑOL OSORIO**, contrajeron matrimonio religioso el día 5 de abril de 1997, en la Iglesia la Catedral la inmaculada de Armenia, registrado en la Notaria Segunda de Armenia Q., bajo el indicativo serial **1838240**.

Los demandantes indican que, por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

Que la pareja se encuentra separada de cuerpos desde hace más de 3 años, no hacen vida marital, aunado al mutuo acuerdo que, manifiestan en la demanda.

Que no tienen hijos menores de edad.

Allegan convenio, donde anuncian que, no existen bienes por repartir, es decir, activos ceros (0) y pasivos ceros (0)

**PRETENSIONES**

Solicita en consecuencia, se declare la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre los señores **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO Y SANDRA MILENA BAÑOL OSORIO**.

Que se declare la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO Y SANDRA MILENA BAÑOL OSORIO**, y se ordene liquidada la misma, en virtud del consenso.

*No habrá obligación alimentaria entre los esposos, y la residencia de los cónyuges será separada.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

*La demanda en mención correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado por el centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 13 de diciembre de 2022, en la misma se ordenó impartir el trámite del proceso verbal Artículo 577 del Código General del proceso.*

*Se notificaron del auto admisorio de la demanda, tanto a la Defensora de Familia como a la Procuraduría en asuntos de familia.*

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

*En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:*

*CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.*

*CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.*

*LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.*

*COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.*

*De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación, ya que acuden a través de apoderado judicial debidamente constituido.*

*Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones de mutuo entre las partes y sus fundamentos.*

*Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).*

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9.

Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio, y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 9º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria, y en consecuencia se debe decretar **LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** existente entre los señores **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO** identificado con la c.c. 89.008.011 y **SANDRA MILENA BAÑOL MUÑOZ** identificada con la c.c. 41.940.217 ello sumado a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso, debida a la causal del mutuo acuerdo que invocan.

Se declarará disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO** identificado con la c.c. 89.008.011 y **SANDRA MILENA BAÑOL MUÑOZ** identificada con la c.c. 41.940.217, no habrá condena en costas por la causal que invocan.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado** en la iglesia la Catedral la Inmaculada de Armenia, el día 5 DE ABRIL DE 1997, entre los señores **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO** identificado con la c.c. 89.008.011 y **SANDRA MILENA BAÑOL MUÑOZ** identificada con la c.c. 41.940.217 el cual se encuentra debidamente inscrito en la Notaria Segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 1838240.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y **LIQUIDADA** la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **HECTOR FABIO RAMIREZ OSORIO** identificado con la c.c. 89.008.011 y **SANDRA MILENA BAÑOL MUÑOZ** identificada con la c.c.

**41.940.217**, de acuerdo al mutuo consenso, expresado por las partes. No obstante, ambos responderán solidariamente, ante eventuales acreencia de terceros.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Líbrese los oficios respectivos.**

**CUARTO:** Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

**QUINTO:** Sin condena en costas por lo expresado en la parte motiva.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*gym*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb47508f463de2dc348d1a6aee21cb4341c89462f43de68c79ddfc40da05a3d**

Documento generado en 17/02/2023 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>